



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ucayali

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Calleria, 08 de Febrero del 2024



Firmado digitalmente por BERMEO
TURCHI Tullio Deifilio FAU
20602729762 soft
Cargo: Presidente De La Csj De
Ucayali
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08.02.2024 15:21:58 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000087-2024-P-CSJUC-PJ

VISTO:

El Recurso de Apelación de fecha 16 de enero de 2024, presentado por el señor **Juez Superior Titular – Dr. Hermógenes Vicente Lima Chayña** -, en contra la Resolución Administrativa N° 000002-2024-P-CSJUC-PJ de fecha 03 de enero de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 72° del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que, la dirección del Poder Judicial en los Distritos Judiciales corresponde al Presidente de la Corte Superior de Justicia; y el artículo 90 del mismo texto orgánico establece que el Presidente de la Corte Superior, representa al Poder Judicial, en su respectivo Distrito Judicial y ejerce las demás atribuciones que le confieren las leyes y los reglamentos.

Que, el Presidente de Corte, como máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo, se encuentra investido de diversas facultades y atribuciones de conformidad con lo previsto en el tercer párrafo del artículo 72 concordante con los incisos 1,3 y 9 del artículo 90 del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial; a su vez el artículo 62.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que cada entidad es competente para realizar tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos; en mérito a esta normatividad, dirige la política interna de su Distrito Judicial, con sujeción a las disposiciones que establece la Constitución, Ley Orgánica del Poder Judicial, el marco legal vigente; y las disposiciones normativas de carácter administrativo impartidas por el máximo Órgano de Gobierno del Poder Judicial.

ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución Administrativa N° 000002-2024-P-CSJUC-PJ, de fecha 03 de enero del 2024, se resuelve en su Artículo



Firmado digitalmente por LLAIQUI
JAUREGUI Richard Alfonso FAU
20602729762 soft
Motivo: Day V° B°
Fecha: 08.02.2024 14:17:38 -05:00



Firmado digitalmente por DIAZ
MEZA Cinthya Patricia FAU
20602729762 soft
Motivo: Day V° B°
Fecha: 08.02.2024 11:23:19 -05:00





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ucayali

Primero: **RECONFORMAR** las Salas Superiores Especializadas de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, a partir del 03 de enero de 2024, del siguiente modo:

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES EN ADICIÓN LIQUIDADORA	
Dr. Federick Randolp Rivera Berrospi	Presidente
Dr. Hermógenes Vicente Lima Chayña	Juez Superior Titular
Dr. Marco Antonio Espíritu Matos	Juez Superior Titular

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES EN ADICIÓN LIQUIDADORA	
Dr. Americo Urcino Torres Lozano	Presidente
Dr. Robín Helbert Barreda Rojas	Juez Superior Titular
Dr. Marco Antonio Santa Cruz Urbina	Juez Superior Titular

SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL Y AFINES	
Dr. Americo Dario Gutierrez Pineda	Presidente
Dr. Damian Enrique Rosas Torres	Juez Superior Provisional
Dr. Jorge Leonardo Chipana Díaz	Juez Superior Provisional

SALA LABORAL PERMANENTE	
Dr. Ovidio Raúl Medina Navarro	Presidente
Dr. Jonatan Orlando Basagoitia Cárdenas	Juez Superior Provisional
Dr. Josué Wagner Córdova Pintado	Juez Superior Provisional

Que, mediante mencionada Resolución Administrativa N° 000002-2024-P-CSJUC-PJ, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 90° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la cual señala: **Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la Corte Superior: (...) 7. Conformar las Salas de acuerdo al criterio de especialización,** y el artículo 91° que señala: **Producida la elección del Presidente de la Corte Superior, éste designa a los integrantes de las Salas Especializadas respetando su especialidad;** conformó las Salas Superiores Especializadas de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, correspondiente al año judicial 2024.

EL RECURSO

Que, mediante escrito de fecha de fecha 16 de enero de 2024, presentado por el señor **Juez Superior Titular – Dr. Hermógenes Vicente Lima Chayña** -, interpone recurso de apelación en contra la Resolución Administrativa N° 000002-2024-P-CSJUC-PJ de fecha 03 de enero de 2024, señalando básicamente, lo siguiente: *La Constitución Política del Estado en el artículo 146 (1) (2)*



Firma Digital

Firmado digitalmente por LLAJQUI JAUREGUI Richard Alfonso FAU 20602729762 soft Motivo: Day V° B° Fecha: 08.02.2024 14:17:38 -05:00



Firma Digital

Firmado digitalmente por DIAZ MEZA Cinthya Patricia FAU 20602729762 soft Motivo: Day V° B° Fecha: 08.02.2024 11:23:19 -05:00





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ucayali

prevé que el estado garantiza a los magistrados judiciales: 1. Su independencia. Sólo están sometidos a la Constitución y la ley. 2. La inamovilidad en sus cargos. No pueden ser trasladados sin su consentimiento. De manera específica nuestro TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en su artículo 38° señala taxativamente que las Cortes Superiores están conformadas (Nral. 2) por tres Vocales por cada una de las Salas que la integran, presididas por el de mayor antigüedad. En ese orden sistémico, el artículo 221° de dicho TUO precisa textualmente que "El cuadro de antigüedad contiene la relación de magistrados de cada grado, ordenados de acuerdo a la fecha de ingreso en la carrera judicial. El cómputo se hace a partir de la fecha de juramento al cargo. La precedencia de los magistrados depende de la antigüedad en el grado al que pertenecen. Si dos o más Magistrados han tomado posesión del cargo en la misma fecha, precede el que haya desempeñado durante mayor tiempo el cargo judicial anterior como titular o provisional, en el mismo cargo. En su defecto, el que tenga más tiempo como Abogado." Y más recientemente, nuestra Ley de la Carrera Judicial N° 29277 promulgada el 18 de octubre del 2008, en el capítulo concerniente a los derechos, precisa en su artículo 35° que son derechos de los jueces Nral 4 no ser trasladados sin su consentimiento, salvo en los casos establecidos por ley; Nral 5, la determinación, el mantenimiento y desarrollo de la especialidad, salvo en los casos previstos en la ley. Así también, Ley de la Carrera Judicial N° 29277, en artículo 38 determinación de la especialidad, 2 La antigüedad en la especialidad durante el ejercicio de la función jurisdiccional. Y administrativamente, ante el abuso de la libre discrecionalidad de los Presidentes de las Cortes Superiores, el Consejo Ejecutivo mediante la Resolución Administrativa N° 071-2010-CE-PJ del 24 de febrero del 2010, pone fin a la arbitrariedad y en su artículo primero resuelve: "(...) Disponer que la conformación de salas superiores y mixtas (...), deben regirse necesariamente en función a lo establecido en la normatividad vigente, en cuanto refiere que dicha designación es llevada a cabo por el Presidente de la Corte Superior de Justicia al inicio del Año Judicial." En la parte considerativa de la misma, se expresa como fundamentos que (Quinto) conforme a lo acotado precedentemente, la ocupación de cargos judiciales vacantes constituye una decisión administrativa debidamente reglada, (...) y que (Sexto), por tanto deviene necesario instruir a los presidentes de Corte Superiores de Justicia a evitar en lo posible que constantemente se decidan cambios en la conformación de los órganos jurisdiccionales de los distintos Distritos Judiciales del país, en especial aquellos casos en que con marcada recurrencia se invocan necesidades del servicio, supuesto no previsto expresamente en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Ahora bien, se debe tener presente que el

Presidente de la Corte Superior de Justicia es elegido por los integrantes de la Sala



Firmado digitalmente por LLAQUI
JAUREGUI Richard Alfonso FAU
20602729762 soft
Motivo: Day V° B°
Fecha: 08.02.2024 14:17:38 -05:00



Firmado digitalmente por DIAZ
MEZA Cinthya Patricia FAU
20602729762 soft
Motivo: Day V° B°
Fecha: 08.02.2024 11:23:19 -05:00





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ucayali

Plena, por consiguiente, en pleno uso de sus facultades designa a los integrantes de las salas especializadas de conformidad con los artículos 90°, numeral 7) y 91° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en este sentido, de dicho precepto normativo se desprende que, **los presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de la República, son la máxima autoridad administrativa en la sede judicial a su cargo y están legalmente habilitados para conformar las Salas Superiores de su jurisdicción**, de acuerdo a las necesidades de servicio y respetando la especialidad de los magistrados; aunado a ello debe advertirse que de conformidad con lo establecido en el artículo 94° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, donde se establecen las atribuciones de la Sala Plena de la Corte Superior, no se observa que la Sala Plena cuente con facultades para proceder a la conformación de las Salas Superiores, ni a su reconfiguración, lo que constituye en estricto facultades de la Presidencia de Corte Superior; asimismo se debe tener presente que el Artículo 38°.- Composición, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala: *Las Cortes Superiores están conformadas por: (...) 2. Tres Vocales por cada una de las Salas que la integran, presididas por el de mayor antigüedad*; de lo que se infiere que de los tres Jueces Superiores que integren una sala, esta la presidirá el Juez Superior Titular que sea más antiguo, en consecuencia la antigüedad se define dentro de la Sala. **En cuanto a la especialidad se tiene que el magistrado recurrente se encuentra en un Sala Especializada en lo Penal, Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora, por lo que no se ha vulnerado ningún derecho al respecto, toda vez que el magistrado más antiguo en dicha sala, es el Juez Superior Titular Dr. Federik Randolp Rivera Berrosol.**

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en el artículo 1°, numeral 1.1, *que los actos administrativos son las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta*. Y el numeral 1.2. De dicho artículo señala que **no son actos administrativos “1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades, destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan”**. Lo cual tiene concordancia con el artículo 7°, numeral 7.1 de dicha ley, el cual señala que **“Los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente, su**



Firmado digitalmente por LLAQUI
JAUREGUI Richard Alfonso FAU
20602729762 soft
Motivo: Day V° B°
Fecha: 08.02.2024 14:17:38 -05:00



Firmado digitalmente por DIAZ
MEZA Cinthya Patricia FAU
20602729762 soft
Motivo: Day V° B°
Fecha: 08.02.2024 11:23:19 -05:00





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ucayali

objeto debe ser física y jurídicamente posible, su motivación es facultativa cuando los superiores jerárquicos impartan las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista”.

De otro lado, el artículo 217° del mismo dispositivo legal, señala en su numeral 217.1 que “Conforme a lo señalado en el Artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)”.

Que, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en el Recurso de Revisión N° 019-2019-SAN MARTÍN, de fecha 22 de enero del 2020, en el cuarto párrafo del considerando cuarto señala: **En ese sentido, es preciso mencionar que la conformación de órganos jurisdiccionales en las Cortes Superiores de Justicia del país, es un acto de administración interna propio de la Presidencia de la Corte Superior Judicial, por lo que no puede ser considerada como acto administrativo, lo que implica que tampoco puede interponerse recurso de revisión, apelación ni de reconsideración, ya que estos recursos administrativos, solo pueden ser interpuestos contra actos administrativos, conforme a lo establecido en el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Debiéndose tener presente que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial arriba a lo expuesto anteriormente, del análisis efectuado a la Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.** (El resaltado y subrayado es nuestro).

Que, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en la resolución S/N de fecha 12 de mayo del 2021 (Referencia: Oficio N° 2926-2020-C1-C-CSJCL/PJ-PJ, cursado por el Coordinador de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Callao.); en el tercer considerando señala de manera expresa lo siguiente: Que, los incisos 3) y 9) del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por el Decreto Supremo N° 017-91-JUS, modificado por la Ley N° 29277 Ley de la Carrera Judicial, **establece que es facultad del presidente de Corte Superior “Dirigir la aplicación de la política del Poder Judicial de su Distrito, en coordinación con el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial” y “Ejercer las demás atribuciones que le confieren las leyes y los reglamentos”. En virtud a las citadas normas, debe entenderse como política de gestión de presidencia, dirigir las actuaciones internas de su distrito judicial, con la finalidad de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables.**



Firma Digital

Firmado digitalmente por LLAIQUI JAUREGUI Richard Alfonso FAU 20602729762 soft Motivo: Day V° B° Fecha: 08.02.2024 14:17:38 -05:00



Firma Digital

Firmado digitalmente por DIAZ MEZA Cinthya Patricia FAU 20602729762 soft Motivo: Day V° B° Fecha: 08.02.2024 11:23:19 -05:00





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ucayali

Entre los cuales se encuentra, la conformación de las salas y juzgados; así como la designación de magistrados provisionales y supernumerarios, que atenderán los distintos órganos jurisdiccionales del distrito judicial; acciones que debe efectuar conforme a las disposiciones dictadas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. (El resaltado y subrayado es nuestro).

Que, el Artículo 38° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala: *Las Cortes Superiores están conformadas por: (...) 2. Tres Vocales por cada una de las Salas que la integran, presididas por el de mayor antigüedad*; de lo que se infiere que de los tres Jueces Superiores que integren una sala, esta la presidirá el Juez Superior Titular que sea más antiguo, es decir la antigüedad se define al interior de dicha sala.

Que, aunado a ello, **no existe derecho legal, ni constitucional, ni supranacional que reconozca un supuesto derecho de ser Presidente de Sala**, siendo que, los jueces superiores son nombrados como tales, no como Presidentes de Salas. **No pudiendo aplicarse los usos y costumbres ante situaciones que están legalmente normadas, en este caso por la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de la Carrera Judicial y las decisiones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.**

Que, es menester precisar que, el señor magistrado Hermógenes Vicente Lima Chayña, Juez Superior Titular de esta Corte Superior de Justicia, fue invitado a asumir la presidencia de la Sala Especializada en lo Civil y Afines, la cual no aceptó¹ dicha invitación obedeciendo a que anteriormente ya habría asumido dicha Presidencia, además de que cuenta con una especialidad (maestría) en Derecho Civil y Comercial, varios cursos de especialización en Derecho Civil, Derecho Registral, Derecho Notarial y Derecho de Familia, se ha desempeñado por varios años como Fiscal Provincial de Familia y Civil, por lo que resulta el más idóneo y capacitado para ello. **Sin embargo, al no aceptar dicha invitación se le ha mantenido en la especialidad penal que reclama, no configurándose así perjuicio alguno.**

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que no se ha vulnerado el derecho de especialidad reclamado por el magistrado recurrente y estando a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y a lo señalado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, se determina que la conformación de órganos jurisdiccionales en las

 **Firma Digital**

Firmado digitalmente por LLAQUI
JAUREGUI Richard Alfonso FAU
20602729762 soft
Motivo: Day V° B°
Fecha: 08.02.2024 14:17:38 -05:00

 **Firma Digital**

¹ Lo cual fue confirmada en la Sesión de Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, de fecha 19 de enero del 2024.

Firmado digitalmente por DIAZ
MEZA Cinthya Patricia FAU
20602729762 soft
Motivo: Day V° B°
Fecha: 08.02.2024 11:23:19 -05:00





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ucayali

Cortes Superiores del país, es un acto de administración interna y por lo tanto no son recurribles.

Que, estando a las facultades y atribuciones conferidas a este despacho presidencial, de conformidad con lo previsto en el tercer párrafo del artículo 72 concordante con los incisos 1, 3 y 9 del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, el artículo 62.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por el magistrado **Dr. HERMÓGENES VICENTE LIMA CHAYÑA** -Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Ucayali-, contra la Resolución Administrativa N° 000002-2024-P-CSJUC-PJ de fecha 03 de enero de 2024, conforme las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: PONER la presente resolución en conocimiento de los interesados.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

TBT/cdm/rllj



Firmado digitalmente por LLAIQUI
JAUREGUI Richard Alfonso FAU
20602729762 soft
Motivo: Day V° B°
Fecha: 08.02.2024 14:17:38 -05:00



Firmado digitalmente por DIAZ
MEZA Cinthya Patricia FAU
20602729762 soft
Motivo: Day V° B°
Fecha: 08.02.2024 11:23:19 -05:00

